

EL DOCTORADO EN DERECHO PRIVADO EN LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA (1955-1985). LA LÓGICA DEL PRESENTE SOBRE LOS HECHOS DEL PASADO*

Sumario: 1. Planteamiento metodológico (y algo más).—2. Los hechos *en su lugar descanso* (en el pasado).—3. Conclusión (*por ahora y siempre*): las limitaciones del historiador (*o dejar las cosas como fueron*).

1. *Planteamiento metodológico (y algo más)*

El propósito inmediato y evidente de este trabajo —luego hablaremos de otros propósitos mediatos y más interesantes— es la pre-

* Este texto tiene su origen en la comunicación presentada en el Seminario en Homenaje al Profesor Mariano Peset «La Enseñanza del Derecho en el siglo XX», organizado por el Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, de la Universidad Carlos III de Madrid, los días 22 y 23 de septiembre de 2003. Este seminario me ofreció la ocasión de conocer *de cerca* a quienes tenía la oportunidad de contemplar *desde lejos* y sobre todo por sus productos. La posibilidad de asistir y participar en una de sus actividades me permite felicitar con aún más fundamento al equipo dirigido por la Profesora Adela Mora Cañada. Por otro lado, muchas de las contribuciones realizadas en este Seminario, ponencias y comunicaciones, han sido publicadas en la «Biblioteca del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad», como volumen número 10: *La Enseñanza del Derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, Edición de Adela Mora, Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Dykinson, Madrid, 2004.

En la presentación de la comunicación tuve también la oportunidad de dejar constancia de mi satisfacción por participar en un Seminario en homenaje al Profesor Mariano Peset. Para la mayoría de los historiadores del Derecho este homenaje es obvio y merecido. Para mí, que me dedico al Derecho civil, al Derecho privado, este homenaje es igualmente merecido y desde aquí le rindo mi modesto y particular tributo. No caeré en el lugar común, en la vulgaridad, de aludir a la importancia de la Historia del Dere-

sentación y el análisis de los estudios de doctorado en Derecho privado en la Universidad de Sevilla, en el periodo comprendido entre 1955 y 1985. Lo que aquí se expone es el primer esbozo, pobre e inacabado, de un trabajo más extenso, que cronológicamente pretendemos que se remonte a varios años atrás cuando todavía sin existir la posibilidad de colacionar el grado de doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla se impartían cursos (o *cursillos*) monográficos de doctorado, al amparo de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943¹. También en ese posterior desarro-

cho para los juristas positivos (si es que hay otros *no* positivos: distinción de por sí un tanto horrible), creo que este tipo de homenajes no necesita de justificaciones, pero para los reticentes, sobre todo de mi gremio, un dato concreto: el Profesor Peset es el autor de *Dos ensayos sobre la Historia de la propiedad de la tierra* (2ª edición), Madrid 1988, imprescindible para cualquiera que se embarque en el estudio del *derecho de los derechos*.

Por último, y a modo de justificación, cuando presenté esta comunicación, no dudé en autocalificarme como un *intruso* en un seminario de este tipo, dada mi pertenencia al área de conocimiento de Derecho civil. Mi concurrencia a este seminario se explica sólo por el convencimiento que albergo de que la ciencia jurídica —aunque el Prof. González Alonso, se encargó de poner provocativa y convenientemente en duda esta afirmación, al estilo del mejor Ihering (véase la recopilación de escritos: *¿Es el Derecho una ciencia?*, Editorial Comares, Granada 2002), en el inicio de su inolvidable intervención sobre *La historia del derecho en la segunda mitad del siglo XX*—, el estudio del Derecho y pretenciosamente añadiré de *eso* que se denominan las ciencias sociales, sólo pueden concebirse de manera interdisciplinar y compartida. Que nosotros estemos *en el presente* y que los historiadores estén *en el pasado* es, si se me permite, una simplicidad. A todo ello debe añadirse una razón de utilidad bien entendida. Hace mucho tiempo que entendí que los historiadores en general y también los historiadores del Derecho nos llevaban mucha ventaja. Mucha ventaja por lo que se refiere a la reflexión metodológica y al conocimiento del propio trabajo. A diferencia de lo que sucede en otros países, la doctrina iuscivilista, iusprivatista en general, está muy poco preocupada por estas cuestiones. Las aportaciones en este sentido son muy escasas, con las consecuencias negativas de un empobrecimiento progresivo. Todo lo que sea contagiarse de esa preocupación metodológica no puede ser más que bienvenido y deseado para la propia disciplina y por qué no trasladado en la medida de lo posible.

¹ En efecto, la impartición de estos cursos en Sevilla comienza mucho antes, a mediados de la década de los cuarenta. En el acta de la junta de facultad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, celebrada

llo al que nos referíamos queremos que este trabajo llegue hasta la *actualidad* (o hasta lo que es la actualidad por ahora, dado que acaba, parece, una nueva reforma de los estudios de Doctorado), cuando la autonomía universitaria se pretende plena y sobre todo cuando

el 10 de diciembre de 1946 se recoge el siguiente acuerdo: «A continuación se aprueba el proyecto para la organización de los estudios de Doctorado en derecho, en colaboración con la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, dando validez, a tales efectos, a los cursos que en esta última se expliquen por Catedráticos de esta Facultad, y previa aprobación de la junta de esta última, interesando de la superioridad se extienda este Doctorado a los licenciados en Derecho por cualquier Facultad Americana». Posteriormente, en el Acta de la Junta de Facultad del 29 de septiembre de 1947 se aprobará la impartición de los que parecen ser los primeros «cursillos cuatrimestrales para los estudios de Doctorado». En concreto, se prevén los siguientes: «Nomología Canónica Indiana», a cargo del Prof. Manuel Giménez Fernández, «Derecho Constitucional Indiano», a impartir por el Prof. Manuel Giménez Fernández, «Historia del Derecho Indiano», por el Prof. Antonio Muro Orejón, «Procesos de ejecución», por el Prof. Faustino Gutiérrez-Alviz, «Historia de las ideas e Instituciones políticas españolas hasta el fin de la Edad Media», por el Prof. Ignacio M^a Lojendio e Irure, y «La Legislación indiana en la segunda mitad del siglo XVI», por el Prof. Juan Manzano Manzano.

Poco tiempo después una referencia a esta iniciativa se encuentra en la guía de la *Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla*, Sevilla 1951, pp. 9 y 10: «Porque la Escuela, ni aún después de aparecer el decreto en que se la integraba en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, perdió su contacto con la vida activa universitaria. Incluso desde el punto de vista legal, permaneció unida a la Universidad. Una disposición ministerial que figura también en este folleto, determinó que los cursos monográficos de Doctorado, organizado en nuestro centro, y dirigidos por profesores de la Facultad de Derecho se consideraban equiparables a las enseñanzas que deben cursarse para obtener el título de Doctor en Derecho. Aún más, se concedió a la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla el privilegio de que los licenciados en cualquier Universidad americana, podían presentar sus tesis doctorales y recibir la investidura del grado de Doctor en Derecho por la Universidad Hispalense, ante un Tribunal nombrado por el Rector, en el cual deberán figurar al menos dos catedráticos de Derecho, miembros de la Escuela». Orden de 6 de febrero de 1947 sobre cursos monográficos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla (B.O. 3-III-1947): Ilmo Sr.: A propuesta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, favorablemente informada por el Rectorado correspondiente, Este Ministerio ha resuelto: 1.º Los cursos

esa nueva Universidad refundada a mediados de los ochenta, conoce el reinado de un nuevo *monarca*, el *Departamento* frente a la hegemonía y preponderancia hasta entonces de la *Facultad* o del Centro. La configuración de los que pasan a denominarse *programas de doc-*

monográficos organizado por la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, previamente aprobados por la Junta de la Facultad de Derecho y a cargo de catedráticos numerarios de ésta, tendrán plena validez a los efectos del Doctorado de dicha facultad, sin perjuicio de los cursos, que, independientemente de estos se organicen por la misma de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente. 2.º A los efectos de su validez académica, se abrirá en la Facultad de Derecho de la citada Universidad, una matrícula especial para los referidos cursos, de acuerdo con las normas generales que rigen sobre la materia. 3.º En los referidos cursos monográficos podrán matricularse los Licenciados en Derecho por cualquier Facultad americana, los cuales, previa a la aprobación de un mínimo de seis cursillos cuatrimestrales, libremente elegidos entre los explicados en la Escuela, podrán recibir el Doctorado en Derecho, una vez presentado un trabajo monográfico de investigación, que será sometido a la aprobación de un Tribunal formado por dos catedráticos de Derecho pertenecientes a la Escuela y por otros tres de la misma Facultad, elegidos entre los titulares de las asignaturas iguales o análogas a las que corresponda el tema de la tesis. Dicho Tribunal será designado por el Rectorado de la Universidad de Sevilla y aprobado por el Ministerio de Educación nacional; y 4.º Las cátedras de Historia del Derecho Indiano e Historia de la Iglesia e Instituciones canónicas-hispanoamericanas continuarán con el régimen que establece el artículo 12 de Decreto de 11 de enero de 1946. Dios guarde a V. I. Muchos años. Madrid 6 de febrero de 1947. Ibáñez Martín. Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Universitaria.»

En el año de publicación de esta guía (1951) la vinculación entre la Facultad de Derecho y este centro del CSIC, fundado en 1942, está en su apogeo. Así se desprende del hecho de que figuren entonces, entre los Jefes de Investigación (p. 29), además de los habituales y *previsibles* por americanistas Muro Orejón (entonces Vicedirector) y Manzano Manzano, profesores tan significativos en la Facultad de Derecho como Manuel Giménez Fernández, Catedrático de Derecho canónico, y Alfonso de Cossío y Corral, Catedrático de Derecho civil, o entre los Colaboradores, el no menos significativo Ignacio María de Lojendio e Irure, Catedrático de Derecho político (incluso entre los Colaboradores honorarios son varios los profesores de la Facultad que se citan: Miguel Royo Martínez, Catedrático de Derecho civil, Mariano Aguilar Navarro, Catedrático de Derecho internacional, y Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario, Catedrático de Derecho procesal [p. 30]). Esta colaboración no es meramente nominal, sino que alcan-

torado está en manos de los nuevos departamentos universitarios, programas que como se sabe permitirán, también por lo que se refiere al doctorado, una mayor especialización por áreas de conocimiento. Lamentablemente, como era nuestro propósito original para este trabajo, no hemos llegado hasta este periodo. Y hay que lamentarlo porque precisamente la configuración autónoma y soberana de estos programas por parte de los departamentos puede ilustrar bastante bien aquello que constituye, lo adelantamos ya, el propósito

za hasta la producción científica del centro, como se demuestra en el hecho de que varios de ellos formen parte de los Consejos de Redacción de las publicaciones periódicas de la Escuela: *Anuario de Estudios Americanos* o *Revista Estudios Americanos*. Esta estrecha vinculación se pondrá de manifiesto también, en los años sucesivos, en la publicación de monografías de profesores de la Facultad de Derecho: del mencionado Giménez Fernández serán varias: *Las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, Sevilla, 1944; *Las doctrinas populistas en la independencia de Hispanoamérica*, Sevilla, 1947; *Hernán Cortés y su revolución comunera en la Nueva España*, Sevilla, 1948; *Bartolomé de las casas. Tomo I: El Plan Cisneros-Las Casas para la reformación de las Indias*, Sevilla, 1953; *Bartolomé de las Casas. Tomo II: Política inicial de Carlos I en Indias*, Sevilla, 1960; del Catedrático de Derecho natural Francisco Elías de Tejada y Spinola dos trabajos: *Las doctrinas políticas de Raimundo de Farias Brito*, Sevilla, 1953, y *El pensamiento político de los fundadores de Nueva Granada*, Sevilla, 1955; de su discípulo Carlos López Núñez, *Horizonte y doctrina de la Sociología Hispano-Americana*, Sevilla, 1953; de Agustín de Asís Garrote dos: *Bartolomé Herrera*, Sevilla, 1954, e *Idea sociopolíticas de Alonso de Polo (El Tostado)*, Sevilla, 1955; y del Profesor de Derecho político Manuel Romero Gómez, *La Constitución Británica*, Sevilla, 1960. Treinta años después, para contraste, la guía que se publica en 1981 con el título de *Escuela de Estudios Hispano-Americanos*, demuestra que esta vinculación entre la Facultad de Derecho y la Escuela va decayendo de forma paulatina y progresiva hasta ser en la actualidad prácticamente inexistente.

De forma general, sobre la relación en dicho periodo entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la Universidad, véase G. Pasamar Alzuria, *Historiografía e ideología en la postguerra española: La ruptura de la tradición liberal*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1991, pp. 46 a 60. En concreto, señala como la Ley de Ordenación Universitaria de 1943, que representa el ideario propio de la época —en su opinión «refleja un interés monolítico centralista, elitista y politizador»— se caracterizó por sus escasas referencias a la investigación y por una especie de remisión general en esta materia al CSIC (p. 23).

fundamental de este trabajo (y de aquel más extenso en el que debe tener su continuación): la reconstrucción *intelectual* —que no administrativa— de la conformación de estos estudios. Parece claro que hasta 1985 los estudios de Doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, como vamos a tener ocasión de comprobar, no pasan de ser, por lo que se refiere a los cursos de Doctorado, más que un elenco de cursos —*cursillos* en muchos casos—, impartidos casi exclusivamente por los catedráticos, respondiendo a unos criterios para la elección de las materias sobre las que versaban estos cursos no muy variables. Estos criterios, por otra parte fácilmente adivinables o previsibles, iban desde inmediatas y recientes novedades legislativas, pasando por trabajos en curso de realización o trabajos recién finalizados y publicados —obviamente propios—, hasta una mera profundización en algunas cuestiones, no necesariamente novedosas (la repetición del mismo curso será una constante en algunos) y poco más. A partir de 1985, se asiste a la oportunidad, desconocida hasta entonces, de poder ofrecer un Doctorado científicamente coherente y *pensado* por cada área de conocimiento o, en su caso, cuando se trata de áreas modestas —en tamaño administrativo y en presencia de asignaturas, entiéndase—, por agrupaciones de éstas. Que haya sido así, o al menos que haya sido formalmente planteado así no puede negarse. Cosa distinta es que se haya logrado o que se haya verdaderamente intentado².

² En desarrollo del art. 31 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se promulga el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios y la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados. De forma resumida, éste supone una nueva configuración de los estudios de Doctorado, novedad que puede sintetizarse, de un lado, en la asunción por parte del Departamento del protagonismo en la promoción e impartición de los Programas de Doctorado (art. 2) y, de otro, en la concepción de estos como un conjunto de cursos y seminarios con unos contenidos predeterminados: sobre metodología y técnicas de investigación, sobre contenidos fundamentales y aquellos que tengan relación con campos afines (art. 3). Sobre esta nueva regulación del Doctorado a partir de la LRU, véase A. Merchán Álvarez, *Centro y periferia: el Doctorado en Derecho durante el siglo XX*, pp. 437-440, trabajo que constituye básicamente su ponencia en el Seminario en Homenaje a Mariano Peset, publicado en el volumen resultante del mismo. La regulación actual por medio del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regulan el tercer ciclo de estudios universitarios,

Debe advertirse también que este trabajo está sugerido (o provocado) en parte por el reciente libro del Profesor Antonio Merchán Álvarez, *Doctores iuris de la Real Fábrica de Tabacos* (Sevilla, 2002)³. El objetivo de esta comunicación no es recontar lo que el Prof. Merchán hace bastante bien: una enumeración comentada de las tesis doctorales leídas en la Facultad de Derecho Universidad de Sevilla, a partir de la que denomina «progresiva autonomía en los estudios de Doctorado»⁴. Como el mismo afirma, desde las tesis doctorales pretende proyectarse hacia los estudios de Doctorado. En este sentido, refiriéndose específicamente a la primera etapa de estos, de 1955 a 1985, la etapa que se delimita por la posibilidad de la defensa de las tesis doctorales en la propia Universidad en la que se rea-

la obtención y expedición del título de doctor y otros estudios de postgrado, no habría supuesto una gran novedad en lo que se refiere a la configuración de estos programas de Doctorado y al protagonismo de los Departamentos en su propuesta y coordinación (cfr. art. 2).

³ Un trabajo de marcado carácter informativo y con un tono que roza en ocasiones, entendiéndose bien, lo *sentimental*, algo que en ningún momento oculta el autor, incluso desde la misma dedicatoria del libro: «A mis colegas los Doctores *iuris* de la Real Fábrica de Tabacos en el V centenario de nuestra Universidad Hispalense». El trabajo de Merchán, como señala en la introducción, forma parte de una línea de investigación más amplia y ambiciosa sobre la ciencia jurídica en la Universidad de Sevilla durante el siglo XX (*Doctores iuris*, cit., p. 18). Un paso más en esta senda sería la ponencia presentada en el Seminario, ahora publicada como acaba de señalarse, y en la que parte de algunos de los aspectos abordados en el trabajo anterior, pero centrándose en la realización de una síntesis histórica sobre la evolución del Doctorado en Derecho en nuestro país a lo largo del pasado siglo.

⁴ A. Merchán Álvarez, *Doctores iuris*, cit., p. 17. Esa autonomía, a la que ya hemos aludido, señala Merchán, se habría producido en dos etapas, de muy diversa intensidad. La primera, que supone ya una cierta descentralización, significativa pero tenue, de los estudios de Doctorado, provocada por la Ley de Ordenación Universitaria de 1943, y que como hemos visto permitía la impartición de cursos de Doctorado en Universidades periféricas, y que va a acentuarse a partir de 1954, cuando se permite la colación del grado de doctor en todas las universidades es posible (Real Decreto de 25 de junio de 1954). La segunda etapa, a partir de 1985, donde la autonomía es casi definitiva al amparo de la Ley de Reforma Universitaria de 1983, se inaugura por el Real Decreto de 23 de enero de 1985 por el que se regula el llamado a partir de entonces tercer ciclo.

lizan los cursos y la Ley de Reforma Universitaria, señala que, por esta fácil acotación, «podremos estudiarla con más perspectiva y en muchos aspectos constituye un ciclo bastante completo de la evolución de los estudios de Doctorado en Derecho en la Universidad de Sevilla; como lo representa el hecho de que podamos seguir detalles muy interesantes del currículo académico, político o social de los doctores, sus directores y la trascendencia científica de su obra»⁵.

Si algo puede objetarse, en nuestra opinión, al planteamiento de Merchán Álvarez es su carácter marcadamente *personalista*, a lo que responden, por ejemplo, esas presentaciones biográficas de algunos de los *maestros*, intercaladas recurrentemente en el texto. No puede discutirse que aquella universidad es una universidad personalista —o si prefiere: *más personalista* que la actual—, donde el gran protagonista es el *Señor Catedrático, señor de la vida y de la muerte*, académicamente hablando, de su entorno. A pesar de esta realidad inobjetable, se echa en falta quizá la que podría denominarse como *perspectiva institucional*, o al menos la constatación de si existió o no alguna iniciativa común por parte de la Facultad —que era quien podía hacerlo entonces; luego ese propósito lo asumirá el Departamento— para procurar cierta coherencia a los estudios de doctorado. Como veremos, la institución que los acoge, la Facultad, se limitará a organizar los cursillos pero en absoluto a sugerir o procurar cualquier suerte de proyecto común o compartido. Extraño hubiera sido lo contrario. No obstante, la sola constatación de este hecho creemos que dice bastante sobre un modo de concebir la enseñanza universitaria, vigente hasta una época bastante cercana (por no pensar que permanece todavía)⁶.

⁵ A. Merchán Álvarez, *Doctores iuris*, cit., p. 18.

⁶ A lo más que llega Merchán a este respecto es a una insistente *geometría comparatista* entre las áreas de conocimiento (*Doctores iuris*, cit., pp. 27 a 32). Nosotros, por nuestra parte, hemos tratado de sustraernos en la medida de lo posible a los aspectos biográficos de los protagonistas de estos hechos, ya sean principales (profesores de los cursos, directores de tesis y doctores) o secundarios (alumnos de los cursos de Doctorado). Con ello no negamos su importancia, simplemente le concedemos en este punto de nuestro trabajo un menor *valor* del que Merchán parece atribuirles. De otro modo, ello nos obligaría a un replanteamiento del mismo en perspectiva biográfica, que resultaría todo menos sencillo. En el anunciado desarrollo posterior de este estudio no renunciamos a ello.

Hay que insistir también en que los hechos que se analizan en este modesto trabajo tienen una entidad bastante relativa. Están coloreados de unos más que evidentes tintes de localismo y particularismo que aconsejan ser prudentes a la hora de extraer consecuencias más o menos generales. No es ese nuestro propósito. Tenemos claro que con este trabajo no queremos sólo realizar un estudio *microhistórico*, como sería la presentación de unos estudios de Doctorado en una de las principales universidades españolas, circunscritos específicamente a dos materias que se adscriben al llamado Derecho privado. O mejor, podríamos decir —con cierto riesgo asumido, en todos los sentidos— que esto por sí solo es de un interés bastante discutible. Es más, se puede correr el riesgo de caer en un burdo y simple *memorialismo*, que alegrará desde luego las nostalgias de unos cuantos, pero que contribuirá poco al mejor conocimiento del pasado. Somos conscientes de las ventajas que puede presentar este tipo de historia. Sus defensores y valedores ya se encargan de ello, con bastantes y sentidas razones⁷. Lo cotidiano, lo local, lo particular componen lo general, lo universal, aportan el valor de lo inmediato y no deben despreciarse tan tajante y rápidamente como hacen algunos. En este sentido, el conocimiento de

⁷ Nos referimos como es obvio a la *buena* microhistoria. De la *otra*, hay innumerables muestras; a modo de ejemplo, véase M. J. Peláez, *Historia de la Facultad de Málaga*, AHDE 1997, Tomo LXXVII, Volumen I, pp. 573-591. Sobre la microhistoria, por todos, archiconocido, véase C. Ginzburg, *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI*, Muchnick Editores, Barcelona, 1981. Las conocidas palabras con las que se inicia el prefacio quedarán como un auténtico manifiesto de esta corriente historiográfica: «Antes era válido acusar a quienes historiaban el pasado, de consignar únicamente las «gestas de los reyes». Hoy día ya no lo es, pues cada vez se investiga más sobre lo que ellos callaron, expurgaron o simplemente ignoraron. «¿Quién construyó Tebas de las siete puertas?» pregunta el lector obrero de Brecht. Las fuentes nada nos dicen de aquellos albañiles anónimos, pero la pregunta conserva toda su carga» (p. 9). De forma resumida y para una aproximación sintética, véase también del mismo Ginzburg, *Microhistoria: dos o tres cosas que se de ella*, Manuscripts 1994, núm. 12, pp. 13-42, así como G. Levi, *Sobre microhistoria*, en Burke, P. (ed.), *Formas de hacer Historia*, Alianza Universidad, Madrid, 1993, pp. 119-143. Muy completo, para auténticos interesados, el documentado trabajo de J. Serna y A. Pons, *Cómo se escribe la microhistoria. Ensayo sobre Carlo Ginzburg*, Frónesis Cátedra Universitat de València, Madrid, 2000.

cómo se articulan los estudios de Doctorado en una determinada materia, en una Universidad y en un tiempo concretos puede contribuir sin duda a conformar el conjunto de los estudios de Doctorado en España en ese periodo. Pero fuera de todo esto —insistimos, de un más que relativo interés—, si también nos interesa la cuestión es porque permite traer a colación lo que no dudamos en calificar como un verdadero *peligro metodológico*, uno de esos que acechan casi permanentemente al historiador empeñado en reconstruir el pasado. Ese peligro consiste en la aplicación de la lógica del presente sobre los hechos que sucedieron en el pasado. Ese peligro se presenta como una verdadera tentación a la *comodidad*, ya que el historiador que se conduce exclusivamente así, desde la seguridad del presente, no tiene que reconstruir ni las categorías del periodo que estudia, ni la lógica y la coherencia de los hechos en su propio contexto; le basta con aplicar las actuales —que pueden ser hasta propias y asumidas y no sólo contempladas en otros— al pasado que estudia y analiza. Son historiadores que conciben la Historia de un modo falsamente continuista: el presente está diseñado en el pasado y es el pasado del futuro⁸. A cualquiera que estudie el Doctorado en Derecho privado en la Universidad de Sevilla, entre los años 1955 y 1985, seguro que le asalta la tentación de atribuir la coherencia y la lógica que presiden, que parecen presidir al menos, el Doctorado desde 1985, cuando los Departamentos individualmente o agrupados promueven y convocan sus propios programas de Doctorado.

⁸ Cualquier reflexión sobre la difícil *conjugación* e interrelación (*interdependencia*) de los *tiempos históricos*: pasado, presente y futuro, pensamos que pasa por uno de los maestros de la historiografía del último cuarto del siglo XX: Reinhart Kosselleck, autor del conocido *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Paidós, Barcelona, 1993, y de *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*, Paidós, Barcelona, 2001. Los seguidores de su pensamiento están de enhorabuena por la reciente publicación de la traducción un trabajo anterior (1975): *historia/Historia*, Trotta, Madrid, 2004 (traducción e introducción de Antonio Gómez ramos). Los retrasos en la entrega de los trabajos tienen algunas ventajas: en este periodo de mora se ha publicado además, entre nosotros, un interesante libro de J. Aróstegui, *La historia vivida. Sobre la historia del presente*, Alianza, Madrid, 2004. En él plantea, en la primera parte (pp. 19 a 193), lo que denomina «La historización de la experiencia», que concibe como una «historia del presente», a partir de una consideración de éste, del presente, como «tiempo real de la historia».

Lo contrario no significa presentar el Doctorado en dicho periodo como una mera acumulación circunstancial de cursos monográficos y tesis doctorales. Eso paradójicamente sería aplicar la misma lógica *a sensu contrario* —una especie de «*hoy tiene su coherencia, antes no la tenía*»—. De lo que se trata, insistimos, es de reconstruir esta realidad en sus propias circunstancias y con su propia coherencia⁹. Sólo así trabajos modestos como éste y otros más ambiciosos pueden contribuir al conocimiento del clima cultural de toda una época¹⁰.

⁹ Creemos sinceramente que al trabajo de Merchán no puede achársele este planteamiento. Sería injusto atribuírselo, ya que en ningún momento acomete un análisis que intente localizar hilos conductores o coherencias buscadas en la elaboración de las tesis doctorales realizadas en el periodo que describe. No lo hace claramente pero sí lo insinúa al menos, siempre de forma muy liviana, por ejemplo, al presentar las tesis doctorales defendidas en la Universidad de Sevilla divididas por materias, o cuando señala el propósito general de su libro: «Lo que se pretende, en definitiva, es una exposición sobre quiénes han sido los Doctores en Derecho durante la segunda mitad del siglo XX en la Facultad de Derecho de Sevilla; y sobre todo cuántos y cuáles fueron los temas que se abordaron y por consiguiente constituyeron el objeto de investigación para alcanzar el grado de doctor, presentados de manera sistemáticamente adecuada dentro del espectro geométrico del saber jurídico. Y al hilo de ello quiénes fueron los directores de dichas tesis doctorales y los grupos o familias científico-jurídicas que se originaron con este motivo en la Facultad de Derecho hispalense, durante la etapa en que su sede fue la fábrica de tabacos, que a mi modo de ver representa la Edad de oro de su historia científica» (*Doctores iuris*, cit., p. 17).

Como muestra de esta forma de proceder, en nuestra opinión bastante artificiosa, véase recientemente J. M. Pérez-Prendes, *Consideraciones sobre el influjo del Krausismo en el pensamiento jurídico español*, en Enrique M. Ureña/Pedro Álvarez Lázaro, *La actualidad del Krausismo en su contexto europeo*, Editorial Parteluz, Fundación Duques de Soria, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 1999, pp. 187-216.

¹⁰ Se trata además de un modo de operar sobre el pasado muy extendido en la llamada historia cultural (sobre ésta, véase P. Burke, *Formas de historia cultural*, Alianza Editorial, Madrid, 1999). No nos referimos a la historia cultural *a la grande*, esto es, la de los clásicos Burkhhardt o Huizinga, sino a otra más raquíca. Por ejemplo, en el análisis de periodos o de generaciones, o incluso trayectorias intelectuales personales es muy frecuente un análisis *desde el presente*, que puede resultar deformante y hasta

Finalmente, otras dos aclaraciones más. En primer lugar, en cuanto al ámbito estudiado nos hemos circunscrito al Doctorado en Derecho privado¹¹ y de forma más concreta a los dos sectores del ordenamiento jurídico que prácticamente lo agotan: el Derecho civil

peligroso. Que esto se haga en memorias o en autobiografías intelectuales por parte de los propios protagonistas resulta humanamente comprensible: la idea de que aquello que se hizo respondía a un plan preconcebido parece que engrandece el propio recorrido intelectual. Se trata de excluir a toda costa cualquier sensación de improvisación o casualidad. Las cosas sucedieron así porque se trató de que fueran así, y no por extrañas circunstancias o por mero azar (lo que se considera una *vulgaridad*). Sea como fuere, este modo de enfrentar la historia, los hechos del pasado como si estuviesen sostenidos por una trama invisible (*silenciosa*) que le proporciona la lógica *que deseamos que tengan*, no deja de ser peligroso por deformante. En este sentido, creemos que el ejercicio de *reconstrucción* de un periodo de nuestra historia cultural que realiza últimamente J. Gracia, *La resistencia silenciosa. Fascismo y cultura en España*, Anagrama, Barcelona, 2004, puede adolecer, en una de las posibles lecturas del trabajo, de este vicio. Es el riesgo de descubrir indicios de *bondad* (oposición al Régimen) en trabajos inencontrables, en conferencias con poco público y hasta en frases sueltas. Se trata, a pesar de todo, de un brillante trabajo, recomendable para adentrarse en la *verdadera* historia cultural e intelectual del franquismo y sobre todo para desterrar esa imagen lineal de la misma tan asentada y lamentablemente indiscutida hasta ahora.

¹¹ A. Merchán Álvarez, *Doctores iuris*, cit., p. 65, lo considera un planteamiento tradicional y en gran parte superado pero que resulta «muy comunicativo por ilustrativo» y por tanto útil para organizar el listado de tesis doctorales leídas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Por mucho que tantos se empeñen en considerar en crisis esta clásica distinción sigue siendo útil, como se demuestra en este caso en el que nos sirve al menos para mirar al pasado selectivamente. Se trata, no obstante, de una distinción que hemos aprendido ya *en crisis*, siempre relativizada o cuestionada su importancia y sobre todo bajo la denuncia de la incapacidad de los tradicionales criterios que han pretendido establecerla para imponerse claramente, haciéndola absoluta y definitiva. Los tiempos de la huida hacia el Derecho privado (la del Derecho administrativo) duran ya bastante —incluso el fenómeno ha experimentado, experimenta, una intensidad muy variable—; como duran también los de la publicación de algunos sectores del Derecho privado. Pero sigue estando más que justificado el uso de una distinción en la que debe reconocerse que hay mucho de mimetismo y de repetición irreflexiva. Esos criterios distintivos tradicionales (los sujetos, el interés) a los que antes nos referíamos son puestos en

y el Derecho mercantil¹². Las aportaciones en cuanto a número de cursos de Doctorado y de tesis doctorales son bastante desiguales, claramente superiores las de la primera de las áreas. Se trata de un planteamiento bastante artificioso y formalista, que incluso, como apunta Merchán¹³, puede resultar muy convencional y hasta raquí-

duda con críticas tradicionales que necesitan también *ser dudadas*. Conviene revisar unos y otras y conviene acaso ensayar nuevos criterios. Necesariamente ello puede conducir a una reubicación, e incluso a una reconfiguración, de los diversos sectores materiales del Derecho. Por todos, véase últimamente G. Alpa, *Derecho público «y» Derecho privado. Una discusión abierta*, RDP 1999, pp. 11-43. Sobre el Derecho público y el Derecho privado en este periodo en nuestro país, véase S. Muñoz Machado, *De la II República al siglo XXI. Las transformaciones del Derecho en setenta años*, REDA 2002, núm. 66, esp. pp. 99 a 104, dedicadas a «La evolución del Derecho público y del Derecho privado en el periodo franquista».

¹² La presencia del Derecho internacional privado es bastante escasa. El hecho de que hasta principios de los años ochenta no se produjese la escisión oficial de los dos Derechos internacionales, público y privado, tal y como los conocemos hoy, explica en parte esta escasez, dado el escoramiento hacia el primero de los titulares de la cátedra. Al respecto, véase A. Merchán Álvarez, *Doctores iuris*, cit., p. 124.

¹³ Véase A. Merchán Álvarez, *Doctores iuris*, cit., p. 36. En efecto, pueden calificarse de este modo, como tesis de Derecho privado, algunas realizadas en este periodo en las áreas de Derecho romano, de Derecho canónico o de Historia del Derecho. Merece reseñarse este último caso donde José Martínez Gijón, Catedrático de la disciplina en Sevilla desde mediados de los sesenta, tuvo una perceptible inclinación hacia la Historia del Derecho privado (al respecto, véase C. Petit, *El jurista y el mercader. Estudios de José Martínez Gijón [1932-1997]*, en J. Martínez Gijón, *Historia del Derecho mercantil. Estudios*, Universidad de Sevilla, 1999, pp. 11-22). Así lo demuestra la tesis de Bartolomé Clavero, *Historia Institucional del mayorazgo castellano*, (1972), o las de Derecho de Familia realizadas bajo su dirección: *La filiación natural en el derecho histórico español*, de Enrique Gacto Fernández (1968), o *La tutela de los huérfanos en el derecho castellano leonés desde la época hispano-romana hasta fines del siglo XV*, de Antonio Merchán (1975). Siempre en el campo del Derecho privado, también con dirección de Martínez Gijón, se realizaron varias tesis de Historia del Derecho mercantil: Juan Antonio Alejandro, *La quiebra en el Derecho histórico español anterior a la Codificación* (1969), Raquel Rico, *El ejercicio del poder social en las Reales Compañías de Comercio con América* (1978), o *Las compañías mercantiles en Bilbao (1737-1829)*, de Carlos Petit Calvo (1979).

tico, ya que algunas tesis, por su tema podrían encuadrarse en dos o más áreas de conocimiento y desde luego podrían recibir la calificación de tesis *de Derecho privado*.

En segundo lugar, hay que hacer una referencia a las fuentes documentales utilizadas. Entre 1955 y 1985 el Doctorado en Derecho, tanto los cursos como la tramitación previa y defensa de las tesis doctorales, depende organizativamente de las Facultades. En la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla se conservan en el archivo de su secretaria una serie de carpetas, organizadas por años o por periodos de estos, con las que se puede reconstruir bastante fidedignamente los cursos de Doctorado impartidos en el centro en este periodo. La documentación es bastante desigual de un año a otro, sobre todo por lo que respecta a los programas de los diversos cursos (el número de los que se conservan es bastante escaso). Para establecer el listado de cursos de Doctorado de Derecho privado nos hemos valido básicamente de los anuncios de su celebración, en los que se declaraba abierto el plazo de matrícula para ellos. Estos comunicados se publicaban en el tablón de anuncios de la Facultad, siempre entre octubre o noviembre¹⁴. Dicho listado sin embargo, como se verá, no es completo. También ayuda a su establecimiento la secuencia de comunicaciones entre la Dirección General de Enseñanza Universitaria, el Rectorado y el Decanato, secuencia que se repite a lo largo de todo este periodo¹⁵. Por lo que se refiere al listado de tesis doctorales, su establecimiento es

¹⁴ En la recopilación de los cursos de Doctorado hemos manejado también el Legajo 2022 del Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla, que recoge las «Actas de exámenes» de estos en el periodo 1947-1956.

¹⁵ En el Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla pueden reconstruirse algunas de las comunicaciones que sobre los cursos de Doctorado tienen lugar entre la Facultad, el Rectorado y la Dirección General de Enseñanza Universitaria, a lo largo de las décadas de los cincuenta y los sesenta (Legajo 3691-4: «Registro de documentos. Salidas» y Legajo 3692-1, correspondiente al «Libro de Salida de correspondencia»).

No es el momento de estas cuestiones, pero resulta indudable que la descentralización del Doctorado será meramente geográfica, ya que administrativamente los cursos y los profesores que los impartían debían ser aprobados por la Dirección General de Enseñanza Universitaria. Sobre la situación anterior, véase C. Petit, *La Administración y el Doctorado: centralidad de Madrid*, AHDE 1997, Tomo LXXVII, vol. I, pp. 593-613.

bastante sencillo a partir del Libro registro de tesis existente en la Facultad¹⁶.

2. *Los hechos en su lugar descanso (en el pasado)*

Los hechos que describimos suceden a lo largo de treinta años en una Universidad que se puede *explicar*, como todo lo que sucede hasta entonces España, en una determinada clave política. No descubrimos nada nuevo. La Universidad y la Ciencia se articulan entonces *políticamente*. A partir de los años cincuenta la maquinaria está montada y preparada y ya sólo hay que hacerla funcionar. La Universidad —no en su población flotante, los estudiantes, pero sí en sus elementos permanentes, los profesores y el personal de administración y servicios— está definitivamente *tomada*. Con esa seguridad, parece que es posible descentralizar el Doctorado, hasta el punto de que pueda obtenerse el grado en las Universidades periféricas. La de Sevilla, su Facultad de Derecho responde inmediatamente:

En Junta de facultad celebrada el día 18 del actual se acordó por unanimidad solicitar de la superioridad la concesión necesaria para conferir el Grado de Doctor en esta Facultad, toda vez que los cursillos monográficos para el Doctorado vienen cursándose en esta desde hace más de cinco cursos.—Dios guarde a V.M.E. muchos años. Sevilla, 22 de marzo de 1954. El Decano.

Este escrito del Decano de la Facultad de Derecho inaugura una nueva época en los estudios de Doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Sabemos además que se trata de una iniciativa institucional, de la propia Universidad, ya que días antes hay un saluda del Rector en el que, de conformidad con lo acordado por la Junta de Gobierno, le recuerda «que solicite esa Facultad cuanto antes, la autorización para poder conferir el grado de Doctor». Es evidente que las autoridades académicas sevillanas lo tienen claro. Lo que hasta entonces ha sido la simple impartición

¹⁶ A. Merchán Álvarez, *Doctores iuris*, cit., pp. 171 a 213, lo recoge prácticamente en su integridad, añadiendo algunos datos interesantes, como él de la publicación posterior como libro de la tesis.

de unos cursos que podrían culminar o no con la defensa de la tesis doctoral y la colación del grado de doctor en Madrid, cobra en ese periodo ahora otro cariz mucho más atractivo a priori para los posibles doctorandos. No sólo pueden impartirse los cursos sino que también puede defenderse la tesis doctoral en la propia Universidad. Una gran novedad que debe suponer alguna diferencia cualitativa con lo que viene sucediendo hasta entonces con estos cursillos, al menos por lo que se refiere a su configuración, así como respecto de la elección de los temas sobre los que se realizan las tesis. El Secretario del centro así lo indica a través de una nota hecha pública por medio del tablón de anuncios:

Por Decreto de 25 de junio de 1.954 le ha sido concedida a esta facultad el poder otorgar el Grado de Doctor, habiéndose reorganizado por ello el Sistema de cursillos monográficos precisos para el mismo.—En el tablón de anuncios de la facultad se encuentran expuestas las normas para estos cursillos, estando abierto el plazo de inscripción hasta el próximo 15 de los corrientes.—Sevilla, 1 de octubre de 1955 el Secretario.

A esta nota se adjunta el anuncio de los cursos con indicación de la apertura del periodo de matrícula y de su duración, un modelo de comunicación que permanecerá prácticamente inalterado durante más de treinta años. La principal novedad que se introduce es la triple distinción de los cursos de doctorado como de Derecho público, de Derecho privado o comunes a ambos Derechos, una distinción que alcanzará sólo hasta el curso 1957-1958:

Cursos Monográficos del Doctorado Curso 1955-56

Concedida la posibilidad de otorgar el Grado de Doctor a esta Facultad, ha sufrido reorganización el sistema de los cursillos monográficos del doctorado. Se mantiene el mismo número de cursillos que tienen que ser aprobados, es decir, seis, y se establece la siguiente modificación:

Los Licenciados que preparen o vayan a preparar tesis de Derecho privado, sólo podrán matricularse en cursillos de Derecho privado o en cursillos comunes a Derecho público y privado.

Cursillos del primer cuatrimestre

Derecho público:

Sr. Dr. D. Ignacio M^a de Lojendio: «La política de la población».

Sr. Dr. D. Mariano Aguilar: «Tribunales Internacionales y procedimiento internacional»

Sr. Dr. D. Manuel Francisco Clavero: «Lo contencioso administrativo»

Sr. Dr. D. Antonio Muro : «Fuentes del Derecho Indiano» (Debe tenerse en cuenta que este cursillo es sólo la primera parte, estando obligado los que se matriculen en él, a hacerlo igualmente en la segunda parte o cursillo del segundo cuatrimestre, así como a presentar un trabajo monográfico al catedrático).

Cursillos comunes de Derecho público y Derecho privado:

Sr. Dr. D. Ramón Carande: La política de Fomento en España bajo los Borbones y en especial la reforma agraria de Carlos III.

Sr. Dr. D. Manuel Giménez Fernández: «Instituciones canónicas hispano-americanas»

Sr. Dr. D. Francisco Elías de Tejada: «Sociología Bantú».

Sr. Dr. D. Faustino Gutiérrez-Alviz: «La Casación civil».

Los cursillos del 2º cuatrimestre serán los siguientes: De Derecho público: «La población indiana en el siglo XVI», Dr. Manzano.— «Instituciones jurídicas indianas», Dr. Muro.— De Derecho privado: «El negocio jurídico», Dr. Royo Martínez.— «Comunidad e indivisión en el Derecho privado romano», Dr. Pelsmaeker.— Comunes a Derecho público y privado, Doctrina de la restitución canónica (a mano, ya que aparece tachado «la población indiana en el siglo XVI, Dr. Giménez. Fernández.

Los programas correspondientes a estos cursillos del primer cuatrimestre están en la Secretaría de la Facultad a disposición de los Sres. Licenciados interesados.

La matrícula para dichos cursillos del primer cuatrimestre está abierta desde el primero de octubre hasta el día 15 del mismo mes.

Lamentablemente no se nos da cuenta de las razones en que se fundamenta esta opción organizativa. No existe en la Junta de Facultad donde se aprueban dichos «cursillos» una justificación intelectual de este modo de configurarlos. Lo que sí se observa ya es una notable descompensación entre el Derecho público y el Dere-

cho privado. Este último estará representado sólo por civilistas y durante mucho tiempo, en alguna medida, por romanistas. Con carácter general, debe destacarse la presencia de los cursos de Derecho Indiano, cursos impartidos en la Facultad de Filosofía y Letras, una presencia constante desde los años cuarenta que se mantendrá hasta los setenta¹⁷. También debe destacarse que la impartición de los cursos corresponderá casi en exclusiva a los Catedráticos. Esto tiene una explicación *estamental* y *económica*. Estamental en el sentido de que se trata de una Universidad muy jerarquizada y en la que el Catedrático asume las funciones más preeminentes, tanto desde el punto de vista académico como administrativo. A ello debe unirse una razón económica, ya que estos cursos son retribuidos aparte del sueldo propio. No es de extrañar por tanto que los primeros en hacerse con este encargo docente y con este extra económico fuesen los Catedráticos de la Facultad.

Por tanto, son dos los hechos que nos interesan para observar y analizar qué sucede en este periodo: cursos de doctorado y tesis doctorales, ambos de Derecho privado, en la delimitación que proponemos. De los primeros, los que durante mucho tiempo, hasta 1985, fueron cursos, cursillos monográficos del doctorado, y que hoy se agrupan bajo los llamados «Programas de Doctorado», como ya se ha señalado, nos interesa descubrir sobre todo si sus contenidos responden a un planteamiento previo o son simplemente un aluvión de coincidencias, es decir, si los concretos cursos ofrecidos no son sino la aplicación o la continuación de aquello que él que lo imparte tiene más a mano. La detección de esto puede ser relativamente fácil, por ejemplo, si se hace coincidir el título del curso con una obra reciente o con un trabajo que aparecerá inmediatamente con posterioridad a su impartición. En muchos casos, y también son fáciles de detectar, responden a novedades legislativas. En otros se tratará simplemente, al menos eso parece, de una mera amplia-

¹⁷ La presencia del Prof. Antonio Muro Orejón, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras será permanente e ininterrumpida. Una presencia además *monotemática*, o más bien *bitemática*, ya que repetirá prácticamente los dos mismos cursos: «Fuentes del Derecho Indiano» e «Instituciones jurídicas indianas». La explicación institucional de dicha presencia hay que localizarla en la vinculación existente, ya señalada, entre la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, del CSIC, y la Facultad de Derecho.

ción de las lecciones que se explican en la docencia *normal*, no de doctorado.

Por lo que se refiere a las tesis doctorales —que es la cuestión sobre la que se ha centrado Merchán Álvarez y en él que hemos podido percibir precisamente *cierta* preocupación por localizar alguna coherencia en los temas elegidos¹⁸—, o más concretamente, los temas de las tesis doctorales, estos pueden ofrecernos una panorámica sobre dos cuestiones. De un lado, la consideración de la tesis doctoral como culminación de un proceso formativo lógico, una de cuyas fases, la inicial para ser más precisos, son los cursos de Doctorado. De otro, la tesis doctoral como reflejo o formando parte de un proceso intelectual de más alcance: el del director de la tesis que proyecta en ella sus preocupaciones intelectuales.

Pero veamos estos hechos, que permanecen inalterados en el pasado:

Elenco de cursos de Doctorado de Derecho civil entre 1955 y 1985¹⁹

AÑO	CURSO	PROFESOR
1956	<i>El negocio jurídico</i>	<i>Dr. Miguel Royo Martínez</i>
1957	<i>Los ejecutores testamentarios</i>	<i>Dr. Miguel Royo Martínez</i>
1958	<i>Nuevo Régimen del Registro foncier</i>	<i>Dr. Miguel Royo Martínez</i>
1959	<i>La Ley de reforma del Código Civil</i>	<i>Dr. Miguel Royo Martínez</i>
1960	<i>La reforma del sistema inmobiliario francés</i>	<i>Dr. Miguel Royo Martínez</i>
1960	<i>La Sociedad de Gananciales</i>	<i>Dr. Alfonso de Cossío y Corral</i>
1961	<i>Las codificaciones de los Derechos forales</i>	<i>Dr. Alfonso de Cossío y Corral</i>
1962	<i>El Derecho agrario y la reforma del campo andaluz</i>	<i>Dr. Juan Jordano Barea</i>
1962	<i>Las nuevas Leyes agrarias españolas</i>	<i>Dr. Juan Jordano Barea</i>
1963	<i>Las formas jurídicas de explotación de la tierra</i>	<i>Dr. Juan Jordano Barea</i>
1964	<i>Economía y Derecho civil</i>	<i>Dr. Alfonso de Cossío y Corral</i>
1965	<i>La cooperación agraria</i>	<i>Dr. Juan Jordano Barea</i>

¹⁸ Véase A. Merchán Álvarez, *Doctores iuris*, cit., p. 35.

¹⁹ Los huecos existentes en el cuadro se deben a la inexistencia de cursos en esos años o a la imposibilidad de encontrar documentación en esos años.

AÑO	CURSO	PROFESOR
1966	<i>Las sociedades de explotación de la tierra</i>	<i>Dr. Juan Jordano Barea</i>
1966	<i>Las sociedades agrarias protegidas</i>	<i>Dr. Juan Jordano Barea</i>
1967	<i>Economía y Derecho</i>	<i>Dr. Alfonso de Cossío y Corral</i>
1968	<i>El dinero en Derecho Civil</i>	<i>Dr. Alfonso de Cossío y Corral</i>
1968	<i>Interpretación de los contratos</i>	<i>Dr. Juan Jordano Barea</i>
1969	<i>Dialéctica jurídica</i>	<i>Dr. Alfonso de Cossío y Corral</i>
1970	<i>La Interpretación de los negocios jurídicos</i>	<i>Dr. Juan Jordano Barea</i>
1972	<i>La filiación</i>	<i>Dr. Alfonso de Cossío y Corral</i>
1973	<i>Dialéctica del Derecho de propiedad</i>	<i>Dr. Alfonso de Cossío y Corral</i>
1973	<i>Principios generales del Derecho y la doctrina legal</i>	<i>Dr. Alfonso de Cossío y Corral</i>
1974	<i>La apariencia del debido y la posesión</i>	<i>Dr. Juan Jordano Barea</i>
1974	<i>La rescisión de los contratos</i>	<i>Dr. Alfonso de Cossío y Corral</i>
1975	<i>La Reforma de 1975 del Código Civil</i>	<i>Dr. Alfonso de Cossío y Corral</i>
1976	<i>Interpretación de las normas jurídicas</i>	<i>Dr. Juan Jordano Barea</i>
1977	<i>La responsabilidad civil del médico</i>	<i>Dr. Juan Jordano Barea</i>
1978	<i>Simulación del negocio jurídico</i>	<i>Dr. Juan Jordano Barea</i>
1979	<i>Familia y Constitución</i>	<i>Dr. Juan Jordano Barea</i>
1979	<i>Reforma del Derecho de Familia</i>	<i>Dr. Ángel M. López y López</i>
1980	<i>Reforma del Código civil en materia de matrimonio</i>	<i>Dr. Juan Jordano Barea</i>
1984	<i>Aspectos jurídico-privados de la Ley de Reforma Agraria Andaluza</i>	<i>Dr. Juan Jordano Barea</i>

Elenco de cursos de doctorado de Derecho mercantil entre 1955 y 1985 (mucho más escaso que el anterior)

AÑO	CURSO	PROFESOR
1960	<i>Las modificaciones de la capacidad de la mujer casada y su repercusión en la órbita mercantil</i>	<i>Dr. Manuel Olivencia Ruiz</i>
1961	<i>Ante una posible reforma del Derecho concursal español</i>	<i>Dr. Manuel Olivencia Ruiz</i>
1962	<i>Acción cambiaria</i>	<i>Dr. Manuel Olivencia Ruiz</i>
1963	<i>Ordenación bancaria</i>	<i>Dr. Manuel Olivencia Ruiz</i>
1965	<i>El seguro obligatorio del automóvil</i>	<i>Dr. Manuel Olivencia Ruiz</i>

AÑO	CURSO	PROFESOR
1966	<i>La ley uniforme sobre la compraventa</i>	<i>Dr. Manuel Olivencia Ruiz</i>
1967	<i>Reforma de la sociedad anónima</i>	<i>Dr. Manuel Olivencia Ruiz</i>
1968	<i>Reforma del protesto</i>	<i>Dr. Manuel Olivencia Ruiz</i>
1969	<i>Seguro de responsabilidad Civil</i>	<i>Dr. Manuel Olivencia Ruiz</i>
1978	<i>El Derecho mercantil y la Constitución</i>	<i>Dr. Manuel Olivencia Ruiz</i>

En lo referente a los otros hechos, las tesis doctorales, su establecimiento a partir del mencionado Libro registro de la Facultad de Derecho y, sobre todo, a partir del trabajo de Merchán Álvarez, resulta bastante fácil.

Tesis de Derecho civil. 1955-1985

NÚM.	TÍTULO	AÑO	AUTOR	DIRECTOR
1	El contrato ganadero de reposición: su naturaleza jurídica	1955	Infantes Florido, José Antonio	Cossío y Corral, Alfonso de
2	El derecho real de subhipoteca	1956	Gullón Ballesteros, Antonio	Cossío y Corral, Alfonso de
3	El artículo 1124 del código civil español: (la cláusula resolutoria tácita)	1957	Fernández Cantos, José Luis	Cossío y Corral, Alfonso de
4	La acción subrogatoria	1958	Gómez Calero, Juan	Cossío y Corral, Alfonso de
5	El Fuero del Baylio. Estudio histórico-jurídico de la institución	1961	Madrid del Cacho, Manuel	Cossío y Corral, Alfonso de
6	La adopción: derecho comparado	1963	Pizarro Rodríguez, Ángel	Cossío y Corral, Alfonso de
7	Las mejoras fundiarias	1969	Álvarez Fuentes, Manuel	Jordano Barea, Juan B.
8	La posesión de estado familiar	1970	López López, Ángel M.	Jordano Barea, Juan B.
9	En torno a la sustitución fideicomisaria	1970	Cossío Martínez, Manuel de	Jordano Barea, Juan B.
10	Cuestiones prejudiciales sobre el estado civil de las personas	1972	García Hirschfeld, José Luis	Jordano Barea, Juan B.
11	El contrato atípico de arrendamiento de automóviles	1972	Moreno Álvarez, Javier	Jordano Barea, Juan B.
12	La reserva ordinaria	1973	León-Castro Alonso, José Ricardo	Cossío y Corral, Alfonso de
13	La doble venta a través de la jurisprudencia	1974	Molina García, Antonio	Jordano Barea, Juan B.
14	La representación aparente: una aplicación singular del principio de protección de la apariencia	1977	Gordillo Cañas, Antonio	Jordano Barea, Juan B.
15	Los pactos de separación de hecho en derecho común tras la Ley de 2 de mayo de 1975	1980	Valpuesta Fernández, María del Rosario	López y López, Ángel M.
16	Estructura patrimonial y personalidad jurídica de la sociedad civil	1981	Capilla Roncero, Francisco de Sales	López y López, Ángel M.

NÚM.	TÍTULO	AÑO	AUTOR	DIRECTOR
17	La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de préstamos usurarios y su tratamiento en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo	1983	Codes Anguita, José Luis	López y López, Ángel M.
18	La responsabilidad por actos dañosos de la administración pública sometidas al derecho privado	1984	Verhoeven, Charles Louis	López y López, Ángel M.

Tesis de Derecho mercantil. 1955-1985

NÚM.	TÍTULO	AÑO	AUTOR	DIRECTOR
1	El marco jurídico de las cooperativas agrarias españolas de comercialización: revisión y nueva perspectiva	1971	Rafael Carbonell de Masy	Olivencia Ruiz, Manuel
2	Aspectos jurídicos de las operaciones de ventas con primas	1974	Font Galán, Juan Ignacio	Olivencia Ruiz, Manuel
3	La obligación de intereses en el Derecho mercantil español	1985	Morán Bovio, David	Olivencia Ruiz, Manuel

Estos hechos ofrecen algunas claves de análisis, necesariamente *microhistóricas*. En primer lugar, por lo que se refiere a los cursos de Doctorado, básicamente los de Derecho civil²⁰, pueden destacarse los siguientes extremos, algunos de ellos ya apuntados:

Primero, es muy evidente el protagonismo en cuanto a su impartición de los Catedráticos de la disciplina, una nota característica que dura prácticamente hasta los años ochenta, en que los programas de Doctorado suponen, entre otras cosas, el acceso generaliza-

²⁰ En Derecho mercantil puede extrañar la inexistencia de cursos hasta 1960. Las razones hay que buscarlas en el hecho de que se trata de una de las cátedras que sufre los efectos duraderos de la Guerra Civil. En 1936 el Rector de la Universidad de Sevilla es Francisco Candil Calvo, Catedrático de Derecho mercantil en su Facultad de Derecho. Aunque no he verificado todavía estos datos, Candil sobrevive pero sufre un proceso de depuración, reintegrándose sin embargo a la Facultad. No impartirá ningún curso de Doctorado. Si el Prof. Candil sufre una postergación *de hecho*, no lo sabemos, pero por ejemplo es habitual —y esto sí lo he podido comprobar— su inasistencia a las Juntas de Facultad que se celebran en ese periodo.

do a la docencia de Doctorado de profesores de otras categorías profesionales²¹.

Segundo, la elección de los temas respondería a esas razones antes apuntadas. Pesa bastante, como se detecta con facilidad, esa inmediatez legislativa ya referida, lo que supone el planteamiento de cursos al hilo de algunas reformas normativas. Pero hay mucho también de preferencias personales no determinadas necesariamente por el legislador, si se quiere *intemporales*, lo cual puede verificarse comprobando que es aquello que publican en dicho periodo estos profesores. Lo primero explica, por ejemplo, el curso impartido por Royo Martínez en 1959, sobre la Ley de 24 de abril de 1958 (Jefatura) por la que se modifican determinados artículos del Código civil, o el ofrecido en 1962 por Jordano Barea sobre «Las nuevas Leyes agrarias españolas», así como los impartidos por Cosío y Corral en 1975 sobre «La Reforma de 1975 en el Código Civil» y por López y López y otra vez por Jordano Barea sobre las reformas operadas en el Derecho de familia como consecuencia de la promulgación de la Constitución Española de 1978: «Reforma del Derecho de Familia» y «Reforma del Código civil en materia de matrimonio», en 1979 y 1980 respectivamente. En cuanto a las preferencias personales, éstas como decimos son fácilmente detectables. Por ejemplo, que Royo Martínez, Catedrático de Derecho civil prematuramente desaparecido, se ocupe a mediados de los cincuenta de «Los negocios jurídicos» no puede extrañar. Son los años de bonanza entre nosotros de esta categoría conceptual —una bonanza que tendrá, en cierto modo, su culminación en la publicación en 1971 del *El negocio jurídico* de Federico de Castro²²—. En

²¹ Ello será el resultado no como pueden pensar algunos inconvenientemente de la pretendida *democratización* de los departamentos universitarios a partir de mediados de los ochenta, efecto de la promulgación de la LRU, sino del notable incremento de los cursos de Doctorado en el seno de los programas de Doctorado. De unos cursos para todo el centro, en los que estaban representadas casi todas las cátedras con uno o dos cursos, se pasa a unos programas, prácticamente por materia, en los que de forma obligada se amplía el número de estos, lo que conduce obviamente a que no puedan ser asumidos en exclusiva por los catedráticos.

²² El negocio jurídico, como es de sobras conocido entre los privatistas, es una categoría en crisis hace mucho tiempo, tanto que para algunos es una crisis como la del teatro, que hay quien la remonta a su misma

el mismo sentido, los intereses científicos de Jordano Barea se ponen de manifiesto en los cursos que imparte. Así, de la interpretación, materia a la que dedicó, en su versión testamentaria, una conocida monografía²³, se ocupa directamente en tres cursos: 1968: «La interpretación de los contratos», 1970: «La interpretación de los negocios jurídicos» y 1976: «La interpretación de las normas jurídicas».

En todo caso, de la contemplación de los cursos de Doctorado ofrecidos no se adivinan ni deducen propuestas pensadas, en las que se busque una continuidad científica y una coherencia, por ejemplo, con las tesis doctorales inspiradas y dirigidas por estos profesores. Aunque quizá pueda intuirse alguna excepción: en 1974 Jordano Barea imparte un curso sobre «La apariencia del debido y la posesión» y en 1977 defiende bajo su dirección el Prof. Gordillo Cañas, en la actualidad Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Sevilla, su tesis «La representación aparente: una aplicación singular del principio de protección de la apariencia»; o también, como se ha señalado, parece existir cierta continuidad entre el hecho de que el Prof. López y López, en 1979 se ocupe en un curso de la reforma del Derecho de Familia y al año siguiente la Prof^a. Valpuesta Fernández realice la defensa de su tesis doctoral dedicada a «Los pactos de separación de hecho en derecho común tras la Ley de 2 de mayo de 1975». Pero quizá la más clara excepción sea la continuidad que se aprecia en la atención que

creación en la Grecia antigua Sea como fuere, no debe ser tan intensa dicha crisis, al menos entre nosotros, cuando a la lejana traducción de los clásicos Cariota-Ferrara (*El Negocio jurídico*; trad. del italiano, prólogo y notas de Manuel Albaladejo, Aguilar, Madrid, 1956) y Betti (*Teoría General del Negocio Jurídico*, trad. Antonio Martín Pérez, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959), ha seguido ya en los años noventa la de *El negocio jurídico* de otro italiano ilustre como es Francesco Galgano (Tirant Lo Blanch, Valencia, 1992, trad. de Francisco de P. Blasco Gascó y Lorenzo Prats Albertosa), y más recientemente de *El negocio jurídico* del alemán Werner Flume (Fundación cultural del Notariado, Madrid, 1998, trad. de José María Miquel González y Esther Gómez Calle).

²³ *Interpretación del testamento*, Bosch, Barcelona, 1958. Éste y otros trabajos han sido recogidos últimamente por el autor, sin duda uno de nuestros mejores especialistas en la materia, en *El testamento y su interpretación*, Editorial Comares, Granada, 1999.

presta al Derecho agrario, *de moda* entonces en España —moda tardía, como muchas entre nosotros²⁴—. Los seis cursos que en ese periodo dedica a la materia son demostrativos por sí solos de una tendencia y de un ambiente que explican entre otras cosas que en el Plan de estudios de 1965 de la Licenciatura en Derecho que se aprueba y se implanta con carácter provisional en las Facultades de Derecho de Valencia y Sevilla se incluya como asignatura el Derecho agrario, formando parte de la especialidad de Derecho privado.

En lo relativo a los otros hechos tenidos en consideración, las tesis doctorales, es inevitable la referencia a dos parámetros: el número de las defendidas y los temas sobre los que éstas son elaboradas. En cuanto al número, la comparación entre un área y otra, entre las defendidas en Derecho civil y en Derecho mercantil, arroja un balance claramente favorable para la primera. Este dato puede darnos, no obstante, una impresión equivocada. Este dato —que puede originar una lectura *sobrevenida*, desde el presente, tiene mucho que ver con lo que será nuestra propuesta *metodológica*— podría llevar a cualquiera a la conclusión de que el área de Derecho mercantil es un páramo improductivo, por lo que se refiere a la generación de doctores. Esto no es exactamente así, como explica bien Merchán Álvarez²⁵, teniendo en cuenta que muchos de los doctores obtienen el grado en Bolonia. A pesar de todo, el número de tesis defendidas en el área de Derecho civil

²⁴ Precisamente en ese periodo publica J. B. Jordano Barea, *Derecho civil y Derecho agrario*, RDP 1964, pp. 721-731. Diez años antes se había publicado el conocido trabajo de Federico de Castro, *El Derecho Agrario de España. Notas para su estudio*, ADC 1954, pp. 577-404. No sabemos si el considerado uno de los padres del agrarismo, el Prof. Giangastone Bolla, a requerimiento del cual parece que De Castro redactó este trabajo, fue consciente de las *cargas de profundidad* que contra el Derecho agrario vertió el autor en el mismo. Las diferencias entre un trabajo y otro son significativas. Sobre todo marcan el periodo —los años sesenta— en que el Derecho agrario en España conocerá ese importante impulso al que nos referíamos. Sobre el Derecho agrario en la actualidad, véase A. Ballarín, *Del Derecho agrario al Derecho agroalimentario*, en *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, Vol. I, Barcelona 1992, pp. 155-190, y J. F. Delgado de Miguel, *Derecho agrario de la Unión Europea*, Oviedo 1996, esp. pp. 45-70.

²⁵ A. Merchán Álvarez, *Doctores iuris*, cit., p. 146.

es superior de forma notoria y es, sobre todo, significativamente notable en el conjunto de tesis defendidas en la Facultad en ese periodo, en todas las áreas de conocimiento²⁶. Este resultado puede afirmarse que forma parte de la *normalidad* del centro y que es consecuencia de la configuración del plan de estudios de la Licenciatura en el que es evidente su importancia. Lo anormal y extraordinario hubiese sido un similar número de tesis defendidas en Derecho canónico o en Derecho internacional, por citar dos áreas minoritarias.

Sobre los temas de las tesis doctorales podemos decir lo mismo: poca coherencia y en este caso con una incoherencia añadida, la de su poca continuidad respecto de los cursos de Doctorado. Que las tesis doctorales se realicen al margen del contenido de estos, viene a reforzar la impresión señalada sobre el carácter puntual y aislado de los mismos. Un solo dato confirma esta conclusión. Como se ha observado, en los años sesenta Jordano Barea muestra un evidente gusto por el Derecho agrario, interés deducible, entre otras cosas, por los cursos de Doctorado que imparte en dicho periodo. Sin embargo, a pesar de este dato tan contundente, las tesis doctorales dirigidas por él que se defienden en la Facultad en esos años no reflejan su convencido iusagrarismo. En definitiva, las tesis doctorales reflejan un Doctorado asistemático y casi nos atreveríamos a decir que *caprichoso*. La propia historia de cada tesis doctoral estamos casi seguros que reflejaría en su origen circunstancias de lo más variadas y hasta caprichosas. Pero con ello no estaríamos sino cayendo en lo que queremos denunciar: en una condicionada observación del presente desde el pasado. La conciencia de esto es lo que nos impide compartir la conclusión que alcanza Merchán²⁷ sobre la determinada coherencia que se deduce de todo este panorama doctoral: «Las agrupaciones por áreas conjugadas con las referencias personales de los Directores, permiten definir grupos de investigación doctoral, con menor o mayor cohesión, dentro de la Facultad, pero que a veces permiten hablar de Maestros y de auténticas Escuelas».

²⁶ A. Merchán Álvarez, *Doctores iuris*, cit., pp. 130 a 136.

²⁷ A. Merchán Álvarez, *Centro y periferia*, cit., p. 441.

3. *Conclusión (por ahora y siempre): las limitaciones del historiador o dejar las cosas como fueron*

Contemplaciones como las que aquí se realizan ponen a prueba el oficio del historiador²⁸. En un objeto histórico como el que se analiza en este trabajo, contemporáneo (presente, si se prefiere) y cultural, la prueba duplica su dificultad. Cuando los hechos no son cercanos sino lejanos el historiador gana en perspectiva —si bien es obvio que pierde en la medida en que encuentra mayor dificultad para hecerse con los hechos tal y como fueron—. A ello debe añadirse que se trata de unos hechos culturales, de unos hechos cuyas motivaciones y elementos conformadores pertenecen a un territorio difícilmente aprensible y explorable como es el del intelecto. Pero no son —y en eso digamos que se obtiene cierta ventaja— unos hechos aisladamente culturales. No se trata de la trayectoria de un poeta marginal o de un intelectual *de provincias*, en el que el protagonista lo es también de las circunstancias que le rodean, sino que se trata de unos hechos culturalmente institucionales, que suceden en una institución característica y regulada: la Universidad, en la que se desarrolla además buena parte de la vida cultural de dicho periodo. Ello, que no dificulta el acercamiento, sí puede en cambio deformarlo en una determinada dirección. En suma, un humilde *rinconcito* de nuestra historia universitaria pone a prueba el oficio del historiador empeñado en reconstruir las cosas como fueron. Ese historiador que, como nos recuerda recientemente Gaddis²⁹, se sitúa *de espaldas*, contemplando el paisaje del pasado, el paisaje de la Historia. Ese historiador, que en esa posición da la espalda al presente, se encuentra sometido a una *limitación* y a un *peligro*.

Ambos extremos han sido apuntados ya, además como especialmente acusados en los historiadores del pensamiento o en ese ya no

²⁸ El término *oficio* no debe tomarse con connotaciones peyorativas. Quien así lo hiciese demostraría una ignorancia bastante acusada. Para los reticentes vaya toda la autoridad reconocida de M. Bloch, *Apología para la historia o el oficio de historiador*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, y su uso consciente por parte de E. Moradiellos, *El oficio de historiador*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1999.

²⁹ La imagen que nos ofrece Gaddis sobre el historiador y su oficio está realmente conseguida. Véase J. L. Gaddis, *El paisaje de la historia. Cómo los historiadores representan el pasado*, Anagrama, Barcelona, 2004.

tan novedoso género que es la historia de la cultura, del que la historia de la universidad sería una especie de subgénero. La reconstrucción del pasado cultural resulta siempre arriesgada y limitada. La superación de la historia en clave *rankiana*, puesta de manifiesto, entre otras cosas, en la diversificación de los objetos históricos, enriquecedora de por sí, tienes sus riesgos. Lo importante es ser conscientes de la existencia de estos e intentar asumirlos. En esta simple asunción hay ya un cierto grado de superación y sobre todo un enriquecimiento de la labor del historiador. Paradójicamente, puede pensarse, la limitación enriquece. En definitiva, no se trata más que de las limitaciones propias de *cualquier* historiador respecto de *cualquier* objeto histórico; limitaciones que por supuesto se especializan en la concreción de cada uno de estos. La reconstrucción en este caso de los estudios de Doctorado en Derecho privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla en un periodo concreto será necesariamente limitada y aproximada. Ello no supone desmerecer las conclusiones que se alcancen, sino simplemente estar abiertos a su permanente revisión.

Y ello lo pensamos porque si algo acecha al historiador, como auténtico peligro, es la distorsión que le llega de *su* presente. En concreto, la aplicación de una lógica que obtiene del presente sobre los hechos del pasado. A conjurar este riesgo, es de sobras conocido, se han dedicado páginas y páginas por parte de la historiografía. Menos son las que se han dedicado a denunciarlo en la historia cultural donde las *zonas oscuras* en la reconstrucción de los hechos son mucho mayores y más peligrosas. El establecimiento de la *verdad histórica* es siempre difícil, admitiendo por supuesto la imposibilidad de que ésta coincida *exactamente* con la Verdad. Una dificultad que se acrecienta en el ámbito en el que nos estamos moviendo. El acceso a las razones de los protagonistas, al origen de sus decisiones, alcanzar su sentido y establecer su explicación, es imposible, ya que el historiador se encuentra necesariamente limitado de un modo no puede ni debe compensarse con una lógica del presente. Como hemos insistido, no es ésta la visión de estos hechos que nos suministra Merchán Álvarez, pero también hemos insistido en que se detectan algunos elementos en los que se descubre un excesivo *comparatismo* entre el pasado y el presente³⁰. Con ello no

³⁰ Sobre esta cuestión, véase M. Detienne, *Comparar lo incomparable. Alegato a favor de una ciencia histórica comparada*, Ediciones Península, Barcelona, 2001.

estamos reivindicando —sería pretencioso y absurdo— considerar incomparable el Doctorado en Derecho privado en la Universidad de Sevilla entre 1955 y 1985. Sólo planteamos lo conveniente de su consideración aislada, en el pasado. Sólo así creemos podrá llevarse a cabo una *verdadera* reconstrucción de cómo fueron las cosas.

Todo ello no significa —sería la impresión de primera mano— que deba renunciarse a cualquier suerte de análisis sobre los hechos del pasado inmediato, pensando entre otras cosas que su inmediatez los invalida como objeto de análisis histórico. Obviamente no deben plantearse así las cosas. Más bien al contrario, debe aprovecharse dicha inmediatez en aras de un bien entendido *continuismo* —no de ese, peligroso, empeñado y obsesionado porque las piezas del pasado encajen perfectamente en el presente³¹— y sobre todo en contar con un mayor número de fuentes con las que reconstruir el pasado. Es obvio que el documento no basta y que el rompecabezas tiene otras piezas: el testimonio personal, la trayectoria intelectual e incluso el espacio donde los hechos se desarrollaron. A pesar de ello será siempre un conocimiento limitado, pero será también —y no decimos nada nuevo, como no hemos dicho nada nuevo a lo largo de este trabajo— un conocimiento que puede contribuir a la comprensión del presente y a la explicación (no a la anticipación: de eso se ocupan *otros*, menos serios) del futuro inmediato³².

³¹ Sobre este *peligroso* continuismo y para una reflexión sobre el papel del historiador, la Historia del Derecho y del jurista positivo, del estudio del Derecho positivo, véase Grossi, *El punto y la línea (Historia del derecho y derecho positivo en la formación del jurista de hoy)*, Acto solemne de Investidura como Doctor Honoris Causa del profesor Dr. D. Paolo Grossi, Universidad de Sevilla 1998, pp. 19-30. Ese denunciado continuismo es el que encontramos hoy desgraciadamente en la romanística, de forma mayoritaria desde luego en la española, empeñada en justificar su utilidad e incluso en salvar jurídicamente a Europa. A todos estos continuistas les convendría la lectura de M. Bretone, *Derecho y tiempo en la tradición europea*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

³² En este sentido, concluye J. M. Jover Zamora, *Historiadores españoles de nuestro siglo*, (antes en *Corrientes historiográficas en la España contemporánea*, en AA. VV., *Once ensayos sobre la Historia*, Madrid, Fundación Juan March, 1976, pp. 215-247), Real Academia de la Historia, Madrid 1999, p. 308, que «El historiador sabe, por razón de su propio oficio, que cuando se han intentado exponer las líneas generales de un proceso estrictamente contemporáneo, es decir, actual, no caben «conclusiones», preci-

Quizá la mejor manera de concluir (por ahora) sean las palabras de Jesús Vallejo³³ que también desde un pequeño recodo del pasado nos advierte: «..., los historiadores nos asomamos a mundos extraños, lejanos no en el espacio pero sí en el tiempo. Conocemos de ellos testimonios fragmentarios, y solemos estimar que sabemos lo suficiente para entenderlos. Pero ¿cómo podemos de verdad valorar la potencialidad de nuestros instrumentos de acceso, de nuestros términos, de nuestros conceptos, de nuestros métodos? ¿No sucederá que a veces sabemos sólo lo equivalente a una proposición y a una conjunción? ¿No resultará que el aumento cualitativo de nuestros conocimientos sirva únicamente para convertirnos en expertos en proposiciones, conjunciones o artículos, y ni siquiera sospechemos los sustantivos y los verbos».

César Hornero Méndez
Universidad Pablo de Olavide

samente porque el proceso continúa hoy mismo, en el quehacer que sirve de contexto al trabajo mismo del autor. No es momento de incurrir en juicios supletorios de los del valle de Josafat contra los que se levantara en sus *Combats pour l'Histoire*, la mordaz ironía de Lucien Febvre. Pero quizá quede dentro de la tarea que me ha sido encomendada al proponerme unas páginas sobre el tema que figura en la cabecera de este ensayo, el indicar unos vacíos sobre los cuales es muy probable que haya de verse parte del trabajo de los historiadores españoles en un futuro inmediato».

³³ Véase J. Vallejo Fernández de la Reguera, *Ejemplo del catalogador riguroso*, Penepole. Revista de História e Ciências Sociais, n° 25 (Dezembro 2001), pp. 171-174.